

# GACETA MUNICIPAL 2021-2024

Volumen No. 41

JUNIO 2024

LORETO, ZACATECAS



**REGLAMENTO DE PARQUES, JARDINES Y  
ÁREAS VERDES DEL MUNICIPIO DE LORETO**



PRESIDENCIA MUNICIPAL  
LORETO, ZAC.

POR UN  
**LORETO**  
PARA TODOS

H. AYUNTAMIENTO  
2021 - 2024



**Honorable Ayuntamiento 2021-2024  
de Loreto, Zacatecas presenta:**

***“Reglamento de Parques,  
Jardines y Áreas Verdes del  
Municipio de Loreto”***

**Aprobado en la XXXIII Sesión Ordinaria de Cabildo en la  
Presidencia Municipal, a los 15 días del mes de junio del año  
dos mil veinticuatro**



**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

**C.P. Ubaldo Cruz Martínez** Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento Constitucional de Loreto, Zacatecas con fundamento en los Artículos 115, Fracción II, Artículos 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 8°, Fracciones I y II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 30 y 119, Fracción V de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en vigor; Artículo 8, Fracción I y VIII de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas; Artículos 110 y 111, Fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas vigente; así como el Bando de Policía y Gobierno en sus Artículos 71 y 72; a los habitantes del Municipio de Loreto Zacatecas hago saber que el Honorable Ayuntamiento 2021-2024, tuvo a bien aprobar el Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto al tenor de la siguiente:

**Exposición de motivos**

Los beneficios ambientales que resultan de las áreas verdes son diversos, no sólo cumplen con una función ornamental, sino que coadyuvan a optimizar la calidad del aire correspondiendo que una significativa proporción de Bióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) genera oxígeno, proceso en el cual se genera vapor de agua que mejora el microclima al existir intercambio de aire, calor y humedad en el paisaje urbano; al mismo tiempo que pasa a tomar un papel perceptual-paisajístico que participa como deleite visual y por consiguiente todo lo anterior contribuye a mejorar la calidad de vida.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda que para asegurar una mejor calidad de vida urbana, las ciudades deberán cumplir mínimamente con 9 m<sup>2</sup> de áreas verdes por habitante, y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) indica la conveniencia de contar con una superficie no menor de 12 m<sup>2</sup> de áreas verdes por habitante, lo cual es de gran importancia establecer una normatividad apropiada para proteger estos espacios, a fin de asegurar su permanencia y el equilibrio de la calidad de vida de los habitantes,

Puesto que día con día, la falta de planeación y una ausencia de planes de manejo integrales, los criterios técnicos carentes o ineficientes desde la elección de especies inadecuadas y su seguimiento; los trabajos de mantenimiento en las áreas verdes deficientes, inapropiados o nulos y la presión antrópica a la que se encuentran, ha ocasionado la pérdida de los individuos arbóreos, por lo que se hace necesario regular las prácticas de manejo para fomentar su permanencia.

Además, los cambios trienales de los gobiernos municipales que comúnmente implica la modificación de las áreas y los cuadros técnicos encargados de las autorizaciones para la poda y derribo de árboles, con criterios divergentes y sin las suficientes bases técnicas, la poca importancia que se ha dado, por parte de las autoridades responsables, y a los pocos recursos que se destinan a estas áreas. Son justificaciones para que estas actividades deban estar reguladas para que los particulares y autoridades lleven a cabo apropiadamente el manejo de áreas verdes

**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

**Título primero. Disposiciones generales**

**Capítulo 1. Del objeto**

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular y asegurar el fomento, mejoramiento, mantenimiento y creación de las áreas verdes del municipio, en beneficio y seguridad de la ciudadanía, con el fin de proteger, mantener, conservar, preservar y aumentar los servicios ambientales que brindan las áreas verdes de este municipio.

Artículo 2.- El objeto del presente Reglamento es:

- I. Regular las atribuciones de la administración municipal en materia de los parques, jardines y áreas verdes.
- II. Establecer los criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades y personas físicas o morales que realicen o requieran realizar acciones de fomento, mejoramiento, mantenimiento y creación de áreas verdes en el municipio.

**Capítulo 2. De las definiciones**

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

**Aclareo de árboles:** Eliminación de árboles débiles, hacinados, declinados, muertos y mal conformados con el objeto de mejorar el desarrollo de los que quedan en pie.

**Áreas verdes:** A las superficies cubiertas por una capa de vegetación nativa o inducida, en cualquiera de sus tres estratos: herbáceo, arbustivo o arbóreo, las cuales pueden ser de carácter público o privado.

**Árbol:** Planta leñosa con un tronco que se ramifica a cierta altura del suelo y que desarrolla una copa de formas variadas.

**Arbusto:** Planta leñosa cuyas ramas surgen desde la base del tronco.

**Arruga de la corteza:** Área de la horqueta de una rama en donde el crecimiento y desarrollo simultáneo de los tejidos empujan la corteza formando un abultamiento plegado.

**Ayuntamiento:** Al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Loreto.

**Banqueta:** Al espacio público destinado a la circulación o permanencia de peatones, que incluye una franja de equipamiento destinada para colocar mobiliario, señalización, vegetación y equipamiento.

**Aporcar:** Labor que consiste en acumular tierra en torno de los tallos de las plantas.

**Callo:** Tejido que se desarrolla como respuesta a una herida, daño mecánico o corte de poda y que protege al árbol.



**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

**Cajete:** Borde perimetral circular o cuadrado (con una altura mínima de 10 cm) alrededor de la cepa del árbol, realizado con el objeto de captar agua.

**Cambio climático:** A las alteraciones en el clima a causa del incremento de los gases de efecto invernadero generados por las actividades humanas.

**Cepa:** Hoyo o hueco en el suelo, que se utiliza para plantar.

**Cepellón:** Volumen de suelo en el que se contienen las raíces de una planta.

**Código:** Al Código Civil del Estado de Zacatecas

**Collar de la rama:** Sitio donde se une una rama con otra o con el tronco, formando una superposición de tejidos xilemáticos de ambas partes. Por lo general provoca un engrosamiento en la base de la rama.

**Copa:** Estructura superior del árbol conformada por ramas, follaje, flores y frutos.

**Cuello de raíz:** Zona de ensanchamiento donde las raíces se unen al tronco.

**DAMS:** A la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad.

**Derribo:** Al corte total o tala de un árbol.

**Deshierbe:** Actividad que consiste en retirar las plantas, generalmente de tipo maleza, no deseables o no contempladas en el diseño original.

**Desmoche:** Corte indiscriminado de una o varias ramas primarias o secundarias en el árbol dejando muñones o eliminando la copa o corte hasta tirasavias que tengan menos de un tercio del grosor de la rama afectada.

**DOP:** A la Dirección de Obras Públicas.

**Especie nativa:** A toda especie que habita de manera natural en los ecosistemas de una zona.

**Fauna nativa en las áreas verdes:** A todas aquellas especies de animales que subsisten o se encuentran dentro de las áreas verdes, tales como aves, lagartijas, serpientes, peces, tlacuaches, ardillas, zorrillos, etc.

**Forestación:** Al establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial.

**Fronda:** A la espesura de la copa de un árbol o arbusto la cual se determina proyectando líneas imaginarias desde sus cuatro ejes hasta el suelo y que se cuantifica en metros cuadrados.

**Herbácea:** Se refiere a las plantas con poco tejido leñoso generalmente de porte bajo y corta vida.

## **Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

**Horcadura:** Parte del tronco principal donde se origina la bifurcación o inician las ramas que dan origen a la copa del árbol.

**Horqueta:** Ángulo formado por la unión de dos ramas o una rama y tallo del árbol o arbusto.

**Jardinera:** Espacio delimitado para cultivar plantas ornamentales, considerada como área verde.

**Manejo de las Áreas Verdes:** A la serie de actividades requeridas para mantener y conservar las áreas verdes y sus elementos en buenas condiciones.

**Mantenimiento:** Actividades orientadas a preservar el área verde en condiciones óptimas.

**Municipio:** Al Municipio de Loreto.

**Parque:** Al área verde dentro de la mancha urbana que cuenta con infraestructura y equipamiento urbano, juegos infantiles, áreas deportivas y cuyo acceso al público es gratuito.

**Podá:** Al corte de secciones de la copa o de la raíz de los árboles o arbustos para mejorar su aspecto y/o desarrollo.

**Podá de limpieza de copa:** Se limita a la remoción de ramas muertas, declinantes, plagadas, aglomeradas, débilmente unidas y de bajo vigor, además de liberar ramas que presenten plantas parásitas, epífitas y otras plantas ajenas al árbol.

**Podá de restauración de copa:** Se limita a mejorar la estructura y apariencia de los árboles que han retoñado vigorosamente después de haber sido desmochados o podados de manera inadecuada.

**Podá de aclareo de copa:** Consiste en la remoción selectiva de ramas con la finalidad de permitir el paso de luz y movimiento del aire, disminuyendo la cantidad de follaje y reduciendo el peso de ramas grandes sin alterar la estructura y la forma natural del árbol.

**Podá de elevación de copa:** Su finalidad es eliminar las ramas que se encuentran demasiado bajas, para facilitar la libre circulación de transeúntes y vehículos, así como para permitir una mayor visibilidad de las señales de tránsito y luminarias y favorecer el paso de luz a otras plantas que se encuentran debajo de los árboles.

**Podá de reducción de copa:** Para árboles de porte alto, despuntando una o más ramas principales o líder, hasta una lateral que tenga al menos un tercio del grosor de la rama principal.

**Proyecto:** Al conjunto de actividades interrelacionadas y coordinadas que se desarrollan para el diseño, creación o modificación de un área verde.

**Rama codominante:** Se genera cuando dos o más brotes se desarrollan en el mismo punto de inserción.



**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

**Rama primaria:** Brote que surge directamente del tronco o fuste.

**Reforestación:** Al establecimiento inducido de vegetación forestal en terrenos forestales.

**Reglamento:** Al Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto.

**Riego:** A la dotación del agua necesaria para que una planta se desarrolle adecuadamente.

**SSP:** A la Subdirección de Servicios Públicos.

**Seto:** Conjunto de plantas del tipo herbáceas y arbustivas ordenadas con un propósito definido.

**Título segundo. De las autoridades competentes**

**Capítulo único**

Artículo 4.- La vigilancia y aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades:

- I. El H. Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas
- II. Dirección de Obras Públicas
- III. Subdirección de Parques y Jardines
- IV. Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad

Artículo 5.- Corresponde al Presidente Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II. Ordenar acciones y programas relacionados con disposiciones en materia de áreas verdes dentro de la jurisdicción municipal;
- III. Firmar por acuerdo del Ayuntamiento los convenios con otros órdenes de gobierno y la iniciativa privada para la ejecución de programas y acciones de control en materia de áreas verdes
- IV. Emitir políticas públicas en materia de áreas verdes; y
- V. Las demás que le confieran las Leyes, reglamentos y demás disposiciones en la materia.

Artículo 6.- Corresponde a la Dirección de Obras las siguientes atribuciones:

- I. Observar la política municipal en materia de áreas verdes;
- II. Observar y hacer cumplir lo estipulado dentro del presente Reglamento, en el ámbito de su competencia;
- III. Realizar los proyectos para la creación de áreas verdes públicas;
- IV. Ejecutar la obra pública que le sea asignada por administración directa o en su caso remitirla a contratistas para su ejecución previa autorización del proyecto por la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad;
- V. Remitir a la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad la propuesta de especies a plantar en las áreas verdes públicas;

**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

- VI. Proveer a la Subdirección de Servicios Públicos del suficiente personal capacitado, equipo e insumos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones
- VII. Las demás que le atribuyen expresamente las Leyes, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 7.- La Subdirección de Servicios Públicos, es la instancia encargada de llevar a cabo el mantenimiento y conservación de las áreas verdes públicas, que comprende la propagación y plantación de especies vegetales, así como el riego, poda, fertilización, prevención y control de plagas y enfermedades, y demás actividades necesarias para el buen desarrollo de dichas áreas.

También es la responsable, en coordinación con la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover y regular entre los distintos sectores de la población, la participación en los programas de forestación, reforestación y plantación, vigilancia y conservación de las áreas verdes públicas. Por lo que se le asignan las siguientes atribuciones:

- I. Realizar el mantenimiento de las áreas verdes públicas por sí o por terceros a través de convenios de colaboración;
- II. Realizar el derribo, extracción o reubicación de arbustos y árboles en las áreas verdes públicas como parte de sus labores de manejo y mantenimiento, debiendo informar a la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad.
- III. Implementar los programas y habilitar las instalaciones necesarias para la adecuada disposición, manejo, reciclaje o composteo de los residuos vegetales derivados de las acciones de manejo y mantenimiento de las áreas verdes;
- IV. Elaborar y mantener actualizado un sistema de información de las áreas verdes públicas del municipio; y
- V. Las demás que le faculte expresamente las Leyes, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad las siguientes atribuciones:

- I. Observar y hacer cumplirlo estipulado dentro del presente Reglamento, en el ámbito de su competencia;
- II. Recibir, analizar y en su caso autorizar las solicitudes de derribo, extracción o reubicación de árboles en las áreas verdes públicas y privadas, así como en los terrenos diversos a los forestales que se ubiquen dentro del territorio municipal;
- III. Emitir órdenes para practicar las visitas de inspección, supervisión y vigilancia, en el ámbito de las atribuciones que establece el presente Reglamento;
- IV. Llevar el registro de la poda de árboles y arbustos que autorice;
- V. Promover y regular entre los distintos sectores de la población y autoridades, la participación en los programas de forestación, reforestación, plantación, vigilancia, mantenimiento y conservación de las áreas verdes públicas;
- VI. Llevar el registro de la cantidad, altura y especie de los árboles que utilice en las forestaciones, reforestaciones o plantaciones que realice;



**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

- VII. Coadyuvar con la Dirección de Obras en la revisión del programa de forestación, reforestación, plantación y manejo de áreas verdes que como requisito de las obras que ejecute;
- VIII. Proponer y realizar en coordinación con las instituciones de educación públicas, campañas de forestación, reforestación y plantación urbana y rural, congruentes con lo que establece el presente Reglamento;
- IX. Establecer los criterios ambientales relacionados con la mitigación de los efectos que tienen en la zona urbana el calentamiento global;
- X. Recibir y resolver las denuncias en materia de áreas verdes, realizando las diligencias y actos que en el ámbito de su competencia le corresponda;
- XI. Operar adecuadamente el Vivero Municipal;
- XII. Implementar un programa permanente de producción, propagación y uso en las áreas verdes de especies nativas de la región, así como de especies exóticas adaptadas al clima local, siempre y cuando esté comprobado que no afecten la infraestructura urbana;
- XIII. Analizar y en su caso autorizar la propuesta de especies a plantar en las áreas verdes públicas realizada por la Dirección de Obras Públicas o cualquier otra dependencia gubernamental que pretenda crear o modificar un área verde pública en el territorio municipal; y
- XIV. Las demás que le atribuyen expresamente las Leyes, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- Las áreas verdes públicas y privadas, incluyéndose las de casas habitación cuando existiera la intención e interés de afectar especies vegetales, serán objeto de vigilancia y control del municipio, por lo que cualquier acción como creación, manejo, derribo, poda, reubicación de árboles y remoción de la cubierta vegetal, tendrán que ser previamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente

**Título tercero. De los tipos e importancia de las áreas verdes**

**Capítulo único**

Artículo 10.- Las áreas verdes públicas comprenden:

- I. Los parques, jardines vecinales, jardines tradicionales;
- II. Las plazas, monumentos y fuentes públicas;
- III. Los camellones, triángulos y glorietas;
- IV. La vegetación ubicada en la franja de equipamiento de las banquetas;
- V. Los andadores arbolados;
- VI. Las áreas que se acondicionen como tales sobre fallas y grietas geológicas; y
- VII. Las que se encuentren debajo de líneas de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad y que, cumpliendo con la normatividad correspondiente, tengan el mismo carácter.

Artículo 11.- Las áreas verdes privadas incluyen:

**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

- I. Los jardines, jardineras y árboles que se encuentren dentro de las propiedades privadas.

Artículo 12.- Las áreas verdes son importantes porque mejoran la imagen urbana, son espacios de recreación, esparcimiento y contemplación para las personas, así como porque ofrecen diversos servicios ambientales, tales como:

- I. La captación de carbono y la liberación de oxígeno al aire;
- II. La retención de las partículas suspendidas en el aire;
- III. Generación de microclimas al aumentar la superficie sombreada y reducir las islas de calor;
- IV. La infiltración del agua de lluvia;
- V. Espacios de biodiversidad y hábitat para la fauna;
- VI. Disminución de la velocidad del viento; y
- VII. Disminución de los niveles de ruido generados por el funcionamiento de la ciudad.

**Título cuarto. Creación de áreas verdes**

**Capítulo 1. Disposiciones generales**

Artículo 13.- El proyecto de creación de un área verde incluirá un programa de mantenimiento que asegure la conservación y supervivencia del área verde y/o plantación reciente de arbolado según lo establecido en el artículo 37.

Artículo 14.- El proyecto contemplará criterios de sustentabilidad y educación ambiental, tales como, ahorro y uso eficiente de agua, ahorro de energía y la utilización de ecotecnias, entre otros.

Artículo 15.- Para el establecimiento de setos se considerará únicamente el uso de arbustos o herbáceas.

Artículo 16.- Se utilizarán preferentemente especies nativas. tales como:

Tabla 1. Catálogo de especies vegetales.

No.	Nombre Científico	Nombre Común	Clasificación
1	<i>Lantana cámara</i> L.	Canarrasposa, Santo Negro, Cinco Cincos, morita, Lantana, Alantana, Flor San Cayetano.	Arbusto
2	<i>Dimorphotheca ecklonis</i>	Margarita del Cabo, Margarita Elia	Herbácea
3	<i>Gazania</i>	Rayito de Sol	Herbácea
4	<i>Pelargonium spp.</i>	Malvas o Geranio	Herbácea
5	<i>Tecoma stans</i>	Tronadora	Árbol
6	<i>Bougainvillea</i>	Buganvilia	Arbusto



**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

7	<i>Retama sphaerocarpa L.</i>	Retama	Arbusto
8	<i>Euphorbia ingens</i>	Candelero	Arbusto
9	<i>Vachellia farnesiana</i>	Huizache	Árbol
10	<i>Prunus persica</i>	Durazno	Árbol
11	<i>Ligustrum lucidum</i>	Trueno	Árbol, Arbusto
12	<i>Punica granatum</i>	Granado	Árbol
13	<i>Eriobotrya japonica</i>	Níspero	Árbol
14	<i>Thuja</i>	Tuja, Tuya	Arbusto
15	<i>Cydonia oblonga</i>	Membrillero	Arbusto
16	<i>Spathodea campanulata</i>	Tulipán africano	Árbol
17	<i>Rosa</i>	Rosal	Arbusto
18	<i>Cupressus sempervirens,</i>	Ciprés italiano	Árbol
19	<i>Cupressus macrocarpa</i>	Ciprés Limón	Árbol
20	<i>Cupressus lusitanica</i>	Cedro Blanco	Árbol

Artículo 17.- Los arbustos deben tener una altura mínima de 0.3 m y presentar poda de formación.

Artículo 18.- Los árboles deberán cumplir las siguientes características:

- I. Altura mínima: 2 m para árboles de porte bajo y 3 m para el resto del arbolado, medidas a partir del cuello de la raíz;
- II. Diámetro del tronco mínimo de 0.01 m por cada metro de altura medido a 0.3 m del cuello de la raíz y ancho de copa de 20 veces el diámetro del tronco;
- III. El cepellón arpillado o envasado debe medir al menos 10 veces el diámetro del tronco, medido a 0.3 m a partir del cuello de la raíz;
- IV. Arpillado ajustado al cepellón, con corte limpio de raíces, sin desgarres ni presencia de raíces salientes en los orificios de drenado del contenedor;
- V. Presencia de un tronco primario dependiendo de la especie;
- VI. Tronco recto, vertical y firme que soporte por sí mismo el peso de sus ramas;
- VII. Tronco al centro del cepellón;
- VIII. Copa balanceada y sin presencia de ramas codominantes;
- IX. Espaciamiento adecuado entre ramas primarias y buen andamiaje, de acuerdo a la especie;
- X. Ángulo de inserción de las ramas primarias no mayor a 90° respecto del ápice del árbol;
- XI. Ramas primarias distribuidas uniformemente en las dos terceras partes superiores del árbol;

**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

- XII. Con poda de formación;
- XIII. Sin cortes de desmoche en tronco y ramas primarias;
- XIV. Sin muñones, desgajes, ni daños mecánicos; y
- XV. En caso de presentar cortes de poda de formación, deben ser menores a un cuarto del diámetro del tronco y el callo respectivo debe estar en proceso de formación.

Artículo 19.- Una vez establecida el área verde pública se debe asegurar su conservación, ejecutando el programa de mantenimiento.

Artículo 20.- Por tratarse de especies que por su crecimiento y desarrollo afectan la infraestructura urbana, que consumen grandes cantidades de agua, que afectan el crecimiento de otras plantas, que se pueden tornar invasivas y que no armonizan con las condiciones ambientales locales, queda prohibido el uso, la forestación, reforestación o plantación en las áreas verdes públicas de las siguientes especies y sus sinónimos: casuarina (*Casuarina equisetifolia*), palma playera (*Arecastrum romanzoffianum*), palma fénix (*Phoenix canariensis*), palma datilera (*Phoenix dactylifera*), palma de Roebelen (*Phoenix roebelenii*), alamillo (*Populus canadensis*), pirul brasileño (*Schinus terebinthifolius*), carrizo (*Arun dodonax*), bambú (*Bambusa vulgaris*), bambusillo (*Arundinaria falcata*) y eucalipto (*Eucalyptus spp.*).

Artículo 21.- Por tratarse de aquellas especies que con su crecimiento y desarrollo generan graves daños a la infraestructura urbana, queda prohibido plantar en las banquetas ubicadas en los tramos que correspondan al frente y costados de las fincas particulares y otras áreas verdes públicas menores a 60 cm de ancho, las siguientes especies de árboles y sus sinónimos: cedro blanco (*Cupressus lusitanica*), cedro limón (*Cupressus macrocarpa*), ciprés de Arizona (*Cupressus glabra*), Tuja (*Thuja orientalis*), araucaria (*Araucaria heterophylla*), fresno (*Fraxinus uhdei* y *Fraxinus velutina*), jacaranda (*Jacaranda mimosaeifolia*), álamo blanco (*Populus alba*), álamo o chopo (*Populus deltoides*), ficus (*Ficus altissima* y *Ficus benjamina*), palma de abanico (*Washingtonia robusta*), mezquite (*Prosopis laevigata*), palo bobo (*Ipomoea murucoides*), pirul (*Schinus molle*), encino (*Quercu ssp.*), tabachín (*Caelsalpina sp*), lila (*Bauhinia variegata*), flamboyán (*Delonix regia*).

Asimismo, se recomienda evitar el uso de estas especies en las áreas verdes privadas menores a 16 m<sup>2</sup> de superficie

Artículo 22.- Toda persona física o moral que no observe lo estipulado en el artículo anterior, después de la entrada en vigor del presente ordenamiento, plante en la banqueta cualquiera de las especies previamente mencionadas, y posteriormente solicite al Municipio el derribo o reubicación de éstas, estará obligada a pagar la compensación que por dicho derribo o reubicación se determine con el artículo 85.

Artículo 23.- En vialidades primarias queda prohibido el uso de cualquier tipo de palmeras como especie de reforestación.

**Capítulo 2. De las áreas verdes públicas**



**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

Artículo 24.- La Dirección de Obras Públicas, a través de la Subdirección de Servicios Públicos, es la instancia encargada de realizar el proyecto para la construcción de las áreas verdes públicas. Lo anterior comprende tanto la ubicación, el diseño constructivo y la selección de especies vegetales, previa autorización de la Dirección de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad.

Artículo 25.- Los proyectos para el diseño, creación, construcción, ampliación o remodelación de áreas verdes públicas, deberán incluir un cálculo de la cantidad aproximada de agua que se requerirá para su adecuado mantenimiento, así como indicar las fuentes de abastecimiento.

Artículo 26.- La selección de las especies a plantar en las áreas verdes públicas deberá contar con el visto bueno de la DAMS, por lo que la DOP, la SSP, o cualquier otra instancia gubernamental que pretenda crear o modificar un área verde pública en el territorio municipal, deberán hacerle llegar previo al inicio de obra y a la compra de plantas y árboles, el proyecto de obra, donde se muestre:

- I. Ubicación del proyecto;
- II. Ubicación de las áreas verdes a reforestar, incluyendo las superficies de pastos y setos, así como las distancias entre los árboles; La superficie total del proyecto destinada al área verde, tendrá como mínimo 70% de cubierta vegetal (árboles, arbustos y herbáceas). El resto podrá utilizarse para el establecimiento de infraestructura, equipamiento y mobiliario urbanos en beneficio del área verde creada.
- III. La distancia de plantación respecto a la infraestructura, equipamiento y mobiliario urbanos deberá garantizar su funcionalidad, así como la no interferencia con el desarrollo óptimo de los árboles, arbustos y herbáceas del proyecto. Asimismo, no se deberá establecer infraestructura, equipamiento y mobiliario urbanos, cercano a plantaciones existentes. Se establece las distancias del artículo 27.
- IV. En su caso, nombre científico, nombre común, altura, fuste, fronda, cantidad y ubicación de los árboles a derribar o reubicar y en este último caso, indicar su nueva ubicación;
- V. En su caso, la ubicación, cantidad, superficie y especie de los arbustos, setos, plantas de ornato y pastos a remover o eliminar;
- VI. Nombre científico, nombre común, altura, fuste, fronda, cantidad y ubicación de los todos árboles a plantar; y
- VII. Origen de compra, costo unitario de las especies a utilizar, proveedor y en su caso, certificado fitosanitario

Artículo 27.- La distancia mínima de plantación entre árboles debe considerar como referencia el área de la copa cuando alcanza la madurez. Se deberán respetar las siguientes distancias mínimas:

Distancias mínimas recomendadas para plantación de árboles.

**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

Tipo de equipamiento, infraestructura y mobiliarios urbanos	Distancia horizontal (m) (a la línea de goteo en la madurez)
Luminaria, semáforos	5
Poste de línea (eléctrica/telefónica/otra)	4
Poste con transformador	8
Tubo (brocal) de agua negra	5
Esquina de calle	5
Paradero de autobuses	5
Coladera	5
Bardas y construcciones	3
Entradas	3
Señalización vial y nombre de calle	3
Cableado subterráneo	3
Drenaje	5
Cámaras de seguridad	5
Toma y tubería de agua potable	5

Artículo 28.- Cuando el proyecto incluya banquetas, se debe cumplir lo siguiente:

- I. En banquetas con un ancho hasta de 1.5 m se podrán establecer arbustos y herbáceas, siempre y cuando se conserve un ancho mínimo de andador de 1.0 m
- II. Las jardineras o cepas podrán ubicarse en el centro de la banqueta, siempre y cuando se conserve un ancho mínimo de andador de 1.0 m, en dirección al paramento.
- III. Se plantarán únicamente especies que en la madurez puedan conservar una distancia mínima entre el tronco y el límite de la cepa, equivalente a la mitad del diámetro del tronco.
- IV. No se podrán establecer árboles cercanos a paramentos.
- V. Las dimensiones de jardineras o cepas deben ajustarse a lo siguiente:

Ancho de banqueta (m)	Jardinera colindante al inmueble		Jardinera colindante a vialidad		
	Ancho (m)	Vegetación	Ancho (m)	Diámetro de tronco (m)	Vegetación
mayores a 1.50 y hasta 2.25	no aplica		0.35	0.17	árboles de porte bajo y arbustos
mayores a 2.25 y hasta 2.50	0.3	arbustos y herbáceas	0.8	0.4	
mayores a 2.50 y hasta 3.50	0.5		1	0.5	árboles de porte mediano,



**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

mayores a 3.50 y hasta 4.50	0.55		1.2	0.6	arbustos y tipo seto y herbáceas
mayores a 4.50 y hasta 6.00	0.6		1.55	0.77	
mayores a 6.00 y hasta 8.00	1.1		1.85	0.92	
mayores a 8.00	1.2		2.05	1	

Artículo 29.- Cuando el proyecto incluya camellones, se debe observar lo siguiente:

- I. La plantación de árboles y arbustos debe ajustarse a lo mencionado en el artículo anterior.
- II. La plantación en camellones se debe realizar de acuerdo a lo siguiente:
  - A. En camellones con ancho de hasta de 1.0 m, plantar arbustos tipo seto y herbáceas;
  - B. En camellones con ancho mayor a 1.0 m y hasta 1.5 m se podrán colocar además de arbustos y herbáceas, árboles que justifiquen técnicamente su desarrollo óptimo;
  - C. En camellones con ancho mayor a 1.5 m y hasta 2.5 m, árboles al centro del camellón; y
  - D. En camellones con ancho mayor a 2.5 m se debe cumplir que la distancia del tronco (en la madurez) a la guarnición sea de por lo menos 1.0 m

Artículo 30.- Cuando el proyecto incluya plantación de árboles y arbustos bajo cableado aéreo, se debe considerar una distancia libre de 0.5 m como mínimo entre su copa en la madurez y la línea de conducción; excepto en las líneas de alta tensión donde se deberá evitar la plantación de árboles y arbustos.

Artículo 31.- Cuando el proyecto incluya el uso de elementos de protección para los árboles, tales como rejillas a nivel de piso, o parrillas, se debe considerar el aumento del diámetro que alcanzará en la madurez el tronco y el mantenimiento necesario.

Artículo 32.- Para que se lleve a cabo el establecimiento de un área verde o plantación del arbolado, el proyecto deberá incluir un programa de mantenimiento según lo establecido en el artículo 37 para su ejecución durante dos años consecutivos a partir de la recepción oficial del área verde, para su posterior seguimiento de la autoridad competente.

Artículo 33.- La DAMS emitirá su dictamen respecto al proyecto en un plazo no mayor a diez días hábiles. En caso que el proyecto esté incompleto, lo deberá señalar a la DOP, la SSP o cualquier otra instancia gubernamental que pretenda crear o modificar un área verde pública en el territorio municipal, para que ésta le haga llegar la información complementaria.

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

*[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]*

**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

Artículo 34.- En el manejo de la información sobre las especies vegetales presentes en las áreas verdes y el Vivero Municipal, la DAMS la DOP y la SSP deberán hacer siempre referencia al nombre científico (género y especie) y al nombre común.

**Título quinto. Del manejo, mantenimiento y conservación de las áreas verdes públicas**

**Capítulo 1. Disposiciones generales**

Artículo 35.- En el Municipio de Loreto, el manejo, mantenimiento y conservación de las áreas verdes, deberán apegarse a los siguientes criterios:

- I. La conservación de la vegetación existente;
- II. La propagación y el uso de especies nativas de la región y de aquellas adaptadas al clima local, siempre y cuando esté comprobado que no afectan la infraestructura urbana;
- III. El uso eficiente del agua de riego, así como la conducción, captación e infiltración del agua de lluvia;
- IV. El uso de ecotecnias que favorezcan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- V. El mejoramiento de la imagen urbana;
- VI. La protección de la biodiversidad;
- VII. La adaptación y mitigación al cambio climático; y
- VIII. El fomento a la prestación de servicios ambientales.

Artículo 36.- Queda estrictamente prohibido:

- I. El uso del fuego para el control de hierbas, malezas o el aclareo dentro de las áreas verdes o en terrenos baldíos;
- II. Depositar residuos vegetales derivados de las acciones de manejo y mantenimiento de las áreas verdes, dentro o a un costado de los contenedores municipales para residuos sólidos urbanos; éstos deberán llevarse hasta el sitio de disposición final.
- III. Destruir, eliminar, dañar, maltratar, matar o afectar en cualquier grado a la fauna presente en las áreas verdes. Quien lo realice quedará sujeto a las disposiciones que indique la normatividad aplicable.

Artículo 37.- El programa de mantenimiento debe considerar como mínimo las siguientes actividades:

- I. Restitución de especies y/o ejemplares que no cumplan con las características mínimas de calidad establecidas.
- II. Sistema de riego que garantice la hidratación óptima de las plantas.
- III. Descompactación, deshierbe, recajeteo y aireación.
- IV. Aplicación de fertilizante, abono de origen orgánico y acolchado (mulch).
- V. Manejo integral de plagas y enfermedades, de preferencia mediante productos orgánicos.
- VI. Poda, derribo y restitución de individuos



**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

- VII. Mantenimiento y sustitución de la infraestructura urbana y mobiliario urbano, según sea el caso.
- VIII. Manejo de residuos orgánicos e inorgánicos. En el caso de los residuos orgánicos generados en el sitio, si las condiciones y características del área verde lo permiten, se acondicionará un espacio para su manejo.

Artículo 38.- El agua se deberá aplicar lentamente por aspersión, o por goteo, para incrementar su aprovechamiento y evitar daños a la planta y al suelo. Deberá evitarse el riego en forma de chorro.

Artículo 39.- No se debe encalar o pintar los árboles, ni por motivo de un supuesto realce "estético".

Artículo 40.- No se debe aporcar los árboles, de preferencia formar un cajete

Artículo 41.- En los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

Artículo 42.- Se deberán aprovechar las hojas que caen de los árboles con el fin de que se integren paulatinamente al suelo en su proceso de degradación. En caso que sea necesario el barrido parcial, sólo se recogerán para distribuirse como materia orgánica, preferentemente en las áreas verdes donde se generó.

**Capítulo 2. De las áreas verdes públicas**

Artículo 43.- La SSP es la instancia encargada de administrar, controlar, dar mantenimiento y manejar las áreas verdes públicas, mediante programas de riego, poda, fertilización, control de plagas y malezas, prevención y control de enfermedades fitosanitarias, mantenimiento de la infraestructura y demás actividades necesarias para su buen desarrollo y funcionamiento, que garanticen la adecuada prestación de los servicios públicos

Artículo 44.- La SSP deberá implementar por sí misma o a través de terceros, un programa permanente de capacitación de su personal sobre el manejo, mantenimiento y conservación de las áreas verdes públicas. Asimismo, deberá llevar un registro documental y fotográfico de las capacitaciones de su personal, debiendo de informar sobre las mismas al menos cada seis meses al H. Ayuntamiento.

Artículo 45.- El mantenimiento básico de las áreas verdes públicas a cargo de la SSP, incluirá las siguientes acciones:

- I. La poda de árboles;
- II. El derribo o reubicación de arbustos y árboles, debiendo informar por escrito de forma mensual a la DAMS conforme lo que establecen las fracciones del artículo 77 del presente ordenamiento;
- III. La poda de pasto;

**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

- IV. El perfilado o delineado de setos, figuras ornamentales, arbustos, macizos, alegorías y árboles;
- V. El retiro de malas hierbas en cajetes y áreas abiertas;
- VI. Aflojado de tierra y nivelación del terreno;
- VII. El restablecimiento del nivel de los materiales granulosos (mínimo cada seis meses);
- VIII. La prevención y el control de enfermedades fitosanitarias;
- IX. La detección, manejo y erradicación de plagas y parásitos de las plantas;
- X. El barrido, recolección, reciclaje, compostaje, reúso o disposición final de los residuos vegetales derivados de las acciones de mantenimiento de las áreas verdes públicas; y
- XI. El riego suficiente, para el adecuado desarrollo del pasto, herbáceas, arbustos, plantas ornamentales y árboles.

Previo a la realización de cualquier acción de manejo, mantenimiento y conservación de las áreas verdes públicas, la SSP emitirá una orden de trabajo en la que especificará claramente las acciones que deberá realizar el personal que determine para tal fin, de conformidad con lo que establece el presente ordenamiento.

Artículo 46.- Queda estrictamente prohibido al personal de la SSP:

- I. Realizar la poda, el derribo o reubicación de árboles y arbustos y mantenimiento en general de las áreas verdes privadas dentro de los horarios de trabajo, salvo lo establecido en el párrafo segundo del artículo 84 del presente Reglamento;
- II. Utilizar material, herramienta o equipo de trabajo de la SSP fuera de los horarios de trabajo para manejo, mantenimiento y conservación de áreas verdes privadas;
- III. Ordenar o plantar, forestar o reforestar con especies vegetales prohibidas de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento;
- IV. Ordenar o realizar la poda de árboles o arbustos, en las áreas verdes públicas sin la orden de trabajo correspondiente o contraviniendo lo previsto en materia de podas en el presente Reglamento; y
- V. Ordenar o realizar el derribo o reubicación de árboles o arbustos, en las áreas verdes públicas sin la orden de trabajo correspondiente o contraviniendo lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 47.- Para el riego de las áreas verdes públicas, se podrá hacer uso de agua potable y preferentemente agua residual tratada. Asimismo, siempre que sea técnicamente posible, se deberá permitir el escurrimiento del agua de lluvia hacia las áreas verdes públicas a fin de que éstas la retengan y se absorba.

Artículo 48.- Los horarios en que se podrá realizar el riego de las áreas verdes públicas será de 07:00 a 12:00 h

Artículo 49.- La SSP implementará los programas y habilitará las instalaciones necesarias para la adecuada recolección, manejo, reúso, reciclaje, compostaje o disposición final de los residuos vegetales derivados de las acciones de manejo y mantenimiento de las áreas verdes.



**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

Artículo 50.- El personal del Municipio encargado de la administración, construcción, cuidado, conservación y mantenimiento de las áreas verdes públicas, deberá obrar en todo momento contemplando el respeto, el trato digno, la protección y el cuidado de la fauna presente en ellas.

Artículo 51.- Cuando el personal del Municipio encargado del cuidado y mantenimiento de las áreas verdes públicas, encuentre en éstas algún ejemplar de fauna nativa que pueda estar en riesgo por exposición a la vía pública o representar un factor de riesgo para las personas, deberá:

- I. Informar a su jefe inmediato, indicando el lugar, la especie o su nombre común y una descripción de las condiciones en que se da el hallazgo;
- II. En caso de ser necesario, asegurar al ejemplar de manera adecuada, sin infringir daño ni estrés;
- III. Ubicar al ejemplar en otra área verde donde pueda habitar de manera segura para sí mismo y para la ciudadanía;
- IV. En el caso de especies con comportamiento agresivo o venenosas, se deberá informar al personal de la Coordinación Municipal de Protección Civil, para su adecuado manejo y canalización; y
- V. En el caso de especies protegidas, se deberá informar a las autoridades federales ambientales para su adecuado manejo y canalización.

**Capítulo 3. De las áreas verdes privadas**

Artículo 52.- Los particulares serán responsables del manejo, mantenimiento y conservación de los árboles, arbustos y herbáceas presentes en sus áreas verdes privadas, así como de aquellas ubicadas en las banquetas al frente y costados de sus fincas particulares, mediante acciones de riego, poda previa autorización de la DAMS, fertilización preferentemente orgánica, control de malezas, así como el barrido, recolección y disposición adecuada de los residuos vegetales derivados de dichas acciones.

En el supuesto de que un árbol o varios se encontrasen en un área verde privada o en una finca particular y fuese necesario podar ramas y/o raíces o el derribo, quien cuente con dicho lugar y no tenga recursos económicos ni los medios necesarios para realizar dichas tareas tendrá derecho a ser auxiliado por la Subdirección, previa solicitud.

**Capítulo 4. De la poda**

Artículo 53.- Cualquier tipo de poda en las áreas verdes públicas, así como en las banquetas a cargo de los particulares, promovida por personas físicas o morales, entidades públicas o privadas, tendrá que ser previamente autorizada por la DAMS, con excepción de aquellas que ordene la DOP como medida para evitar o prevenir el derribo de un árbol durante la ejecución de una obra.

Artículo 54.- La poda es parte del mantenimiento que debe proporcionársele a los árboles urbanos, con varias finalidades, como mejorar su condición sanitaria y estructura. Aunado

**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

a lo anterior, también se lleva a cabo esta actividad para evitar o corregir afectaciones a bienes muebles, inmuebles y personas.

- I. Árboles con copas desbalanceadas.
- II. Árboles que interfieran con líneas de conducción aérea.
- III. Árboles con ramas demasiado bajas que obstruyan el paso peatonal y vehicular. La altura ideal de las ramas más bajas, para el caso de pasos peatonales o espacios públicos y/o de recreación, deberá ser de 2.4 m (2m y 40 cm). En arroyos vehiculares que consideran banquetas, camellones y/o entronques de carretera podrá ser hasta de 3.6 metros, en el caso de vialidades primarias se podrá recurrir a una poda lateral de hasta una altura de 4.8 m. En ambos casos la altura se medirá desde el nivel de la carpeta asfáltica.
- IV. Árboles que impidan la correcta iluminación de luminarias y la visibilidad de señales de tránsito.
- V. Árboles que presenten ramas con riesgo a desgajarse sobre arroyos vehiculares, peatonales y espacios públicos.
- VI. Árboles de porte alto que presenten riesgo a desplomarse y se requiera reducir su altura.
- VII. Árboles establecidos en sitios inadecuados tales como banquetas angostas (menores a 1.5 metros de ancho), debajo de puentes peatonales o que interfieran con accesos, que ocasionen daños a marquesinas, bardas o la construcción de un inmueble.
- VIII. Árboles que presenten ramas muertas, plagadas y enfermas, plantas parásitas o trepadoras u otros obstáculos o materiales ajenos al árbol, así como ramas que entrecrucen su follaje con el de otros árboles.
- IX. Árboles con desarrollo de follaje y/o crecimiento reprimido, que requieran de la reducción de follaje mediante una poda de formación o topiaria, proporcionando forma y volumen al árbol.
- X. Árboles que causan daños en infraestructura subterránea, como tuberías, drenaje, cisternas y cableado, en infraestructura aérea como es el caso de líneas de energía eléctrica, o en equipamiento urbano como guarniciones, banquetas, jardineras y arriates, y obstrucción de luminarias y semáforos.
- XI. Atención de árboles con plagas o enfermedades.

Artículo 55.- Los tipos de poda permitidos y que deberán de especificarse en el dictamen técnico emitido por la DAMS son los siguientes:

- I. Limpieza de copa
- II. Restauración de copa
- III. Aclareo de copa
- IV. Elevación de copa
- V. Reducción de copa
- VI. Poda bajo cableado eléctrico aéreo

Artículo 55.- Los interesados deberán presentar una solicitud por escrito, por vía telefónica o electrónicamente, en la que indicarán su nombre completo, domicilio y los motivos o



**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

circunstancias de su petición. Posteriormente, la DAMS en un plazo no mayor a tres días hábiles, deberá realizar una inspección en el lugar correspondiente y dictaminar lo conducente.

Artículo 56.- La cantidad de tejido vivo que debe eliminarse depende del tamaño, de la especie, de la edad y de los objetivos para la poda del árbol. Los árboles más jóvenes toleran la eliminación de un mayor porcentaje de tejido vivo mejor que los árboles maduros. Por lo general, no se debe quitar más del 25 % del follaje de la copa a la vez y menos aún en el caso de los árboles maduros. Como regla general, el crecimiento y el cierre de la herida se maximizan si la poda se realiza antes del crecimiento de primavera.

Artículo 57.- Las autorizaciones de poda de ramas, poda de raíz y despunte de árboles o arbustos en las áreas verdes públicas y banquetas a cargo de los particulares, tendrán una vigencia de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión. Pasado este tiempo sin haber ejecutado la poda, se deberá solicitar nuevamente la autorización.

Artículo 58.- La DAMS deberá integrar y mantener actualizada una base de datos sobre la poda de árboles que haya autorizado, la cual deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Número de autorización;
- II. Fecha de la autorización;
- III. Nombre o razón social del solicitante;
- IV. Calle, número y colonia, o en su caso, las coordenadas geográficas del sitio;
- V. Nombre científico y común de cada uno de los árboles podados;
- VI. Dictamen técnico elaborado por la Dirección el cual contiene: Altura del árbol y tipo de poda autorizada;

Artículo 59.- La ejecución de la poda de ramas, poda de raíz y despunte de árboles o arbustos en las áreas verdes privadas, será responsabilidad del propietario, quien lo realizará por sí o a través de terceros, salvo lo establecido en el artículo 84 del presente Reglamento.

Artículo 60.- Las herramientas de corte, tales como serrote curvo, garrocha podadora, motosierra, serpeto y tijeras a utilizar, deberán estar previamente desinfectadas con cloro comercial al 6% cada vez que se efectúe el corte de ramas por árbol, con la finalidad de no transmitir posibles enfermedades de un árbol a otro. Esta operación se realizará antes de podar a cada individuo.

Artículo 61.- No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, que es el corte indiscriminado de ramas por la mitad o que se realiza por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes capaces de asumir el papel terminal.

Artículo 62.- Se deberán realizar los cortes de las ramas con limpieza, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada y tocones, respetando la arruga de la corteza y el collar de la rama. No se dejarán ramas pendiendo dentro de las copas.



**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

Artículo 63.- No se deberán aplicar selladores ni pinturas para proteger del ataque de plagas y/o enfermedades o acelerar el cierre de las heridas ocasionadas por los cortes de poda realizados, dado que existe una respuesta del sistema de defensa de los árboles. Únicamente se utilizará jabón zote previamente humedecido 24 horas antes.

Artículo 64.- En ningún caso la poda deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido verde). Asimismo, se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. Sólo se podará más del 25 % del follaje en casos excepcionales, como en situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía. Tal es el caso de árboles cuyas ramas estén próximas a desgajarse, ramas "empuentadas" sobre conductores de energía eléctrica de alto voltaje y árboles de tallas elevadas que presenten riesgo de desplome y que requieran de la reducción de copa.

Artículo 65.- No deberán dejarse copas desbalanceadas al realizar la poda para eliminar la obstrucción de ventanas, vistas de fachadas, luminarias y señalamientos de tránsito, por lo que se ejecutará la poda respetando la estructura del árbol y el equilibrio de la copa, realizando únicamente los cortes necesarios y tomando en consideración el principio de no rebasar el 25% de follaje. En caso de requerirse la eliminación de una proporción mayor, y una vez justificada técnicamente dicha operación, se realizará por etapas anuales, a fin de evitar el decaimiento o la muerte del árbol.

Artículo 66.- Para llevar a cabo la poda topiaria de un árbol, deberá demostrarse físicamente que este tipo de poda ya se le ha practicado en años anteriores. Si se desea realizar por primera vez la poda topiaria, deberá ser en árboles jóvenes con alturas menores a 4.5 metros y diámetro de tronco no mayor a 10 cm. No se deberá realizar esta práctica en árboles maduros.

Artículo 67.- En los casos de aquellos árboles en que se haya practicado la poda topiaria con anterioridad, cuando menos por un año o en repetidas ocasiones, y se desee continuar con dicha práctica, no deberá podarse más del 25% de su follaje anualmente. El mismo porcentaje anual es aplicable a los árboles en los que se practica poda topiaria a consecuencia de una sola poda inmoderada que haya dañado de manera irremediable la estructura del árbol.

Artículo 68.- Las ramas de los árboles podados en áreas públicas o casa habitación, deberán ser descendidas en caída controlada con la utilización de cuerdas específicas para el aparejo de ramas, dentro del área de trabajo, sin ocasionar daño alguno a bienes muebles, inmuebles, peatones o al personal que realice los trabajos. En los casos de espacios abiertos tales como barrancas, bosques u otros sitios que no pongan en riesgo a la ciudadanía, se podrá utilizar la caída libre de ramas.

Artículo 69.- No se podarán árboles que entrecrucen sus ramas con líneas de conducción aérea, como son cableados de energía eléctrica, de transporte público eléctrico, telefónicas, televisivas u otras, de no contar con personal capacitado para la poda de árboles bajo líneas de cableado aéreo, así como con el equipo necesario para la protección individual y la



**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

utilización de canastillas. Se deberán coordinar los trabajos con las empresas, instituciones y dependencias que administren los cableados aéreos de que se trate, a fin de solicitar su colaboración.

Artículo 70.- De acuerdo a la estructura y forma de crecimiento de las coníferas (abetos, ahuehuetes, araucarias, cedros, cipreses, pinos, tuyas etc.), la poda en su madurez deberá limitarse a la elevación paulatina de la copa, aclareo, poda lateral y a la limpieza de la misma (remoción de ramas muertas).

Artículo 71.- Dada la estructura y forma de crecimiento de las palmas (Washingtonia, canaria, real, etc.), deberá aplicarse únicamente la limpieza de copa, podándose únicamente las hojas basales secas y otras que presenten senescencia, con el fin de evitar que se creen reservorios de plagas y enfermedades. No se deberá podar el meristemo apical o eliminar el cogollo, ya que se provocaría la muerte de la palma.

Artículo 72.- Para la poda de ramas gruesas, vivas o muertas, se deberá hacer uso de un serrucho de mano o una motosierra. Queda prohibido el uso de machetes para este fin. Los rebrotes y renuevos se deberán cortar desde la base con tijeras de mano para podar o en su caso con tijerón.

Artículo 73.- La poda de raíces se llevará a cabo en individuos cuyas raíces causen afectación o daño grave y comprobable a banquetas, guarniciones, carpeta asfáltica, cimientos e infraestructura subterránea, requiriéndose su eliminación parcial, con el objeto de evitar, corregir o disminuir en lo posible el daño que se presenta. Cabe mencionar que la poda de raíces es una actividad que requiere de personal especializado, y en ocasiones puede afectar de manera impredecible el anclaje y, en consecuencia, la estabilidad del árbol. La poda de raíces se deberá realizar en los siguientes casos:

- I. Cuando los árboles o arbustos en estado adulto estén afectando estructuras como banquetas, tubería subterránea, cisternas, bardas, pisos, entre otras; o
- II. Para controlar el crecimiento de un árbol con el fin de evitar su derribo.

Artículo 74.- La poda de raíces se deberá realizar de la siguiente manera y se debe tomar en cuenta que el 80% de las raíces de los árboles se desarrolla en los primeros 30 cm de suelo, y la raíz puede extenderse hasta cuatro veces el ancho de la copa:

- I. Podar la copa como se indica en el presente ordenamiento;
- II. Se sugiere que se tome como parámetro la distancia mínima de un metro a partir del tronco para realizar los cortes;
- III. Realizar una excavación alrededor del árbol con una profundidad hasta donde ya no se observen raíces de un diámetro de media pulgada;
- IV. Cortar verticalmente las raíces expuestas, siguiendo el contorno de la excavación realizada alrededor del árbol. No utilizar machete; las raíces delgadas deberán cortarse con la pala espada, y las raíces gruesas con el serrucho curvo, para ejecutar cortes limpios y sin desgarres. Es importante señalar que no se deberán podar raíces principales, que no se harán cortes a ras de tronco y que el corte

## **Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

deberá hacerse lo más cercano posible del área afectada en cuestión (tubería, cisterna u otra), y no del árbol;

- V. Aplicar una solución cicatrizante-fungicida en las raíces cortadas, para evitar su pudrición; y
- VI. Cubrir inmediatamente con tierra la excavación. Se deberá realizar con rapidez estas maniobras a fin de que no les dé aire a las raíces y se desequen por estar expuestas.

Artículo 75.- La Subdirección de Servicios Públicos será responsable de la recolección, traslado, tratamiento, manejo y disposición final de los residuos vegetales derivados de todo tipo de podas que realice.

### **Capítulo 5. Del Derribo de árboles**

Artículo 76.- Cualquier acción de derribo, extracción o reubicación de árboles (vivos o muertos) por personas físicas o morales, entidades públicas o privadas, en las áreas verdes públicas o privadas, así como en los terrenos diversos a los forestales que se ubiquen dentro del territorio municipal, tendrá que ser previamente autorizada por el Municipio, por conducto de la DAMS

Artículo 77.- Se consideran causas para el derribo de un árbol las siguientes:

- A. Árboles muertos en pie.
- B. Con una inclinación reciente superior a 20°, dependiendo de las características de la especie, además de anclaje insuficiente de raíces, que se encuentren reprimidas o expuestas y copa fuera de balance.
- C. Con raíces principales cortadas a menos de 1 metro, las cuales no se observen ancladas, sino sobre la superficie del terreno.
- D. Árboles enfermos y plagados sin opción a cura.
- E. Árboles que afecten a la infraestructura urbana o inmuebles de manera irreparable.
- F. Solo si se tiene la autorización de Impacto Ambiental.

Artículo 78.- Queda prohibido el derribo o afectación de individuos arbóreos que correspondan a las especies señaladas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

Artículo 79.- Cuando se trate del derribo o reubicación de árboles, así como de la remoción, retiro o reubicación de arbustos o setos a causa de obras o actividades que puedan causar deterioro ambiental, tales como la construcción de fraccionamientos, de infraestructura o equipamiento urbano, así como de todas aquellas que así lo establezca la normatividad aplicable, el solicitante deberá presentar una copia de la autorización o resolución en materia de impacto ambiental vigente, emitida por la autoridad competente. Asimismo, deberá anexar una copia impresa y digital del proyecto de obra en un sistema de información geográfica con coordenadas métricas (UTM), donde se indique la ubicación de cada uno de los árboles presentes en el predio e indicando la especie, altura, cobertura o fronda y el diámetro a la altura del pecho (DAP) de cada uno de los ejemplares a derribar o



**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

reubicar. Para el caso de los arbustos o setos que se pretenda remover, reubicar o retirar, se deberá indicar su especie, ubicación, cantidad y superficie.

Los interesados deberán presentar una solicitud por escrito en la que incluirán su nombre o razón social, dirección y croquis con la ubicación del sitio donde se va a realizar el o los derribos, así como los motivos o circunstancias de su petición.

Artículo 80.- La DAMS deberá revisar la información presentada en un plazo no mayor a tres días hábiles, pudiendo requerir al interesado información complementaria, la cual deberá presentarse en un término máximo de cinco días hábiles.

Artículo 81.- Una vez recibida la solicitud completa, en un plazo no mayor a tres días hábiles, se deberá realizar una visita de inspección al sitio para verificar la especie (nombre científico), altura, el diámetro del tronco a la altura del pecho, fronda y ubicación de cada uno de los árboles que se solicitó derribar o reubicar, así como la especie, cantidad, ubicación y superficie de los arbustos o setos que se pretenda remover, reubicar o retirar.

Artículo 82.- Durante el análisis y dictamen de las solicitudes de derribo o reubicación de árboles, así como de la remoción, retiro o reubicación de arbustos o setos ubicados en vía pública y propiedad privada, la DAMS se apegará a la política municipal en materia de áreas verdes y al Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Loreto con énfasis a la protección y conservación de la vegetación, a la mitigación al cambio climático, al fomento a la prestación de servicios ambientales y al mejoramiento de la imagen urbana, pudiendo:

- I. Negar la autorización;
- II. Solicitar la modificación del proyecto a fin de salvaguardar la mayor cantidad de árboles y otras plantas;
- III. Ordenar la poda de ramas o la reubicación de árboles y arbustos para evitar su derribo; o
- IV. Autorizar los derribos y reubicaciones que sean justificables.

Artículo 83.- No se permitirá a particulares modificar las áreas verdes municipales en ninguna de sus variantes. En caso de existir alguna necesidad de modificar, remover o realizar alguna alteración dentro de las áreas verdes, la DAMS analizará y en su caso dictaminará lo correspondiente.

Artículo 84.- El derribo de árboles ubicados en vía pública o propiedad privada, deberá ser realizado por el solicitante o en su caso las instituciones públicas podrán solicitarlo a la SSP.

Artículo 85.- Si procede el derribo de un árbol, se hará pago por reposición del costo en árboles, tomando en cuenta lo siguiente:

- A. Especies, altura y diámetro a la altura del pecho (DAP) del árbol,
- B. Años de vida aproximada.

**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

Artículo 86.- Las autorizaciones de derribo o reubicación de árboles y de remoción, retiro o reubicación de arbustos o setos expedidas por la DAMS, tendrán una vigencia de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de su emisión. Pasado este tiempo sin efectuarse el derribo o reubicación, se deberá solicitar nuevamente la autorización correspondiente.

Artículo 87.- La compensación por la extracción o remoción de arbustos, setos, plantas de ornato y pastos, consistirá en el pago por reposición emitido por la DAMS. Dicha compensación deberá ser entregada en las instalaciones del Vivero Municipal.

Artículo 88.- La DAMS deberá integrar y mantener actualizada una base de datos sobre los derribos y reubicaciones de árboles que haya autorizado, la cual deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Número de autorización;
- II. Fecha de la autorización;
- III. Nombre o razón social del solicitante;
- IV. Calle, número y colonia, o en su caso, las coordenadas geográficas del sitio;
- V. Nombre científico, altura, fuste y fronda de cada uno de los árboles derribados o reubicados;
- VI. Causa de los derribos o reubicaciones;
- VII. Monto de la compensación solicitada por los derribos o reubicaciones; y
- VIII. Observaciones generales.

Artículo 89.- En las áreas verdes privadas, el derribo de árboles será responsabilidad del propietario, quien previa autorización de la DAMS y una vez realizado el pago de la compensación ambiental con base en el Artículo 85. podrá realizarlo por sí o a través de terceros.

Artículo 90.- Para la ejecución de un derribo controlado se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. Contar con la autorización vigente por escrito emitida por la DAMS;
- II. Previo a los trabajos a realizar, se deberá notificar a la comunidad vecinal, a fin de retirar del sitio vehículos estacionados u otros obstáculos como puestos ambulantes, letreros y publicidad comercial sobre las banquetas, así como cableados clandestinos de energía eléctrica que pudiesen interferir dentro del área de trabajo;
- III. Delimitar el área de trabajo con cinta preventiva;
- IV. La técnica a utilizar para el derribo de árboles en vía pública y/o predios particulares, iniciará desde la parte más alta, retirando ramas y troceando en tres partes como mínimo (terciado). Asimismo, tanto en sitios públicos como privados, se utilizará la caída controlada, a fin de evitar accidentes y afectación a bienes muebles, inmuebles y peatones. La caída controlada deberá realizarse con la utilización de cuerdas con diámetro mínimo de 2 centímetros y medio;
- V. La eliminación de tocones y raíces se llevará a cabo de manera manual y/o mecanizada con la finalidad de retirar los residuos de madera aún enterrados en el



**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

suelo, producto del derribo de un árbol, que con anterioridad hayan causado trastornos en vías de conducción subterránea, fractura y levantamiento de banquetas, guarniciones, bardas y muros de construcciones. Otro de los propósitos del destoconado, es el no permitir el crecimiento o rebrote del mismo árbol. y

VI. Transportar todos los residuos generados al sitio de disposición final.

Artículo 91.- El derribo direccional se llevará a cabo únicamente en espacios abiertos donde no puedan afectarse bienes muebles, inmuebles y personas, así como infraestructura y equipamiento urbano. La técnica consiste en utilizar líneas de tiro apoyado en un ancla de descenso, a fin de ejercer el jalón ya direccionado de acuerdo a la orientación de la muesca realizada cerca de la base del tronco.

**Título sexto. Protección de árboles patrimoniales**

**Capítulo 1. Atribuciones y competencias**

Artículo 92.- El H. Ayuntamiento realizará declaratorias de Árboles Patrimoniales del Municipio de Loreto con la finalidad primordial de conservación y protección de sujetos forestales que tienen relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico o de monumento natural para la sociedad del Municipio.

Artículo 93.- El objeto de las declaratorias de Árboles Patrimoniales del Municipio de Loreto, será que los árboles declarados como bienes patrimoniales formen parte del bien jurídico a tutelar que en este caso es el Medio Ambiente, de acuerdo a las atribuciones con las que cuenta la administración Municipal, tendiendo a la conservación de aquel arbolado representativo, siguiendo para tal efecto los criterios de Desarrollo Sustentable del gobierno municipal.

Lo referido en el párrafo anterior, no implica que la declaratoria esté encaminada a la prohibición absoluta de autorizaciones para derribo de arbolado en zonas urbanas y rurales del Municipio, si no a emprender acciones que mejoren y en su caso, aumenten la población de sujetos forestales dentro del territorio municipal, dando prioridad a esquemas de conservación atendiendo al derecho de generaciones presentes y futuras a un desarrollo en un medio ambiente adecuado.

Artículo 94.- Corresponde a la DAMS la vigilancia y coordinación para el cumplimiento de las declaratorias que decreta el H. Ayuntamiento.

Artículo 95.- La DOP y la DAMS deberán coordinar y efectuar todas aquellas medidas tendientes a que el desarrollo urbano, instalación de infraestructura urbana y equipamiento, entre otros, se desarrolle bajo esquemas que permitan la protección y conservación del arbolado sujeto a régimen de protección por parte de las declaratorias realizadas.

Artículo 96.- Será prioritario el cuidado y control sanitario de arbolado sujeto a protección en las declaratorias, por lo que la SSP deberá elaborar los correspondientes programas de saneamiento para tal efecto. En ellos podrá aplicar las podas que en su caso resulten

**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

pertinentes, mismas que podrán acompañarse por tratamientos especiales en caso de así resultar necesario.

De igual forma podrá ejecutar trabajos de podas en dichos árboles, no obstante que éstas no tengan carácter de sanitarias, siempre que se encuentren plenamente justificadas y sean autorizadas dentro del Dictamen de Arbolado emitido por la DAMS.

**Capítulo 2. Manejo de arbolado sujeto a régimen de protección patrimonial**

Artículo 97.- La protección implica que además de desalentar derribos, los árboles contemplados en la presente declaratoria no podrán ser dañados, mutilados, podados ni destruidos en su estado o aspecto. Sólo podrán realizarse podas a tales sujetos forestales cuando éstas tengan como fin el despunte, control de crecimiento o sean de carácter sanitario y previa emisión del correspondiente dictamen técnico de arbolado expedido por la DAMS.

Artículo 98.- Aunado a las medidas técnicas tomadas a efectos de cuidado y conservación de arbolado sujeto a protección mediante la declaratoria correspondiente, podrán efectuarse también las siguientes:

- I. Colocación de jardineras o rehabilitación de aquellas ya existentes;
- II. Instalación de placas conmemorativas;
- III. Instalación de letreros con información técnica relativa a la especie, nombre científico, familia, origen, nombre común o coloquial, edad, historia o leyenda y número de registro patrimonial; se deberá evitar la colocación de letreros con fines publicitarios;
- IV. Inclusión de dicho arbolado en trayectos de visitas guiadas dentro del Municipio; y
- V. Todas aquellas que no impliquen intervenciones o afectaciones hacia cada sujeto forestal o a la estructura de éstos.

Artículo 99.- Los árboles patrimoniales que podrán ser inscritos en declaratorias, son aquellos que cumplen con una o más de las siguientes características:

- I. Ser nativo o endémico de la zona;
- II. Los servicios ambientales que presta derivados del tamaño del árbol y de sus óptimas condiciones físicas y sanitarias;
- III. Para el caso de árboles jóvenes o de reciente plantación, el óptimo potencial de desarrollo con el que cuente, dadas su ubicación y adecuado estado físico y sanitario actual;
- IV. El valor paisajístico, histórico o referencial que aportan;
- V. Sus características físicas, que le aporten peculiaridad;
- VI. Por sus características, ser importante generador de semillas para reproducción; y
- VII. La fauna no nociva que tenga capacidad de albergar.

Artículo 100.- Invariablemente previo a cada solicitud y trabajo de derribo o poda de árboles, deberá consultarse el listado de árboles patrimoniales existentes contenido en la DAMS, a fin de identificar los árboles declarados patrimoniales que lo conforman y en todo caso



**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

deberán hacerse los análisis técnicos correspondientes previos a su tratamiento, procurando en todo momento su conservación y atención.

Artículo 101.- En caso de que se llegara a autorizar el derribo de alguno de los declarados árboles patrimoniales, éste se efectuará mediante dictamen técnico del arbolado expedido por la DAMS, atendiendo primordialmente a aquellos supuestos en los que se presente condiciones de riesgo inminente hacia las personas, o bien cuando el ciclo biológico natural del árbol haya culminado.

Artículo 102.- En relación a lo señalado en el artículo anterior, en caso de autorizarse derribo de arbolado sujeto a régimen de protección mediante declaratoria, deberá efectuarse la correspondiente restitución de masa forestal retirada, conforme lo señala el presente reglamento, sujetándose además a los siguientes criterios:

- I. Deberá efectuarse plantación en el sitio donde se realizó el derribo, en predio vecino, o en su caso, deberá llevarse a cabo donación en especie a la DAMS, cuyo número de árboles en compensación no podrá ser inferior a 40 cuarenta por cada árbol patrimonial derribado;
- II. La altura mínima de los árboles para efectuar plantaciones o donaciones a manera de compensación, no deberá ser inferior a un metro con cincuenta centímetros;
- III. En caso de que la compensación se efectúe mediante reforestación, será obligación del promovente del derribo proporcionar el mantenimiento al arbolado para procurar un alto índice de supervivencia, independientemente de las sanciones económicas que prevé este reglamento u otras legislaciones aplicables, y
- IV. En toda restitución efectuada por derribo de árboles patrimoniales, las especies a emplearse deberán ser endémicas de la zona.

Artículo 103.- En caso de que el arbolado sujeto a régimen de protección por declaratoria sufra de afectaciones por caso fortuito, se buscará como primera opción la aplicación de tratamientos que permitan buscar equilibrio en su estructura, siempre que las características del árbol lo permitan, para con ello buscar la permanencia de determinado sujeto forestal.

Artículo 104.- Las declaratorias de árboles patrimoniales podrán incrementar los listados de sujetos a protección, de acuerdo a las justificaciones técnicas y ambientales que así lo provean. Dichas listas pasarán a formar parte del inventario de recursos naturales y áreas verdes existentes dentro del Municipio, sobre el cual se podrán generar diagnósticos y atender problemáticas específicas que puedan ser identificadas conforme lo marca el presente reglamento.

**Título séptimo. De la participación ciudadana**

**Capítulo único.**

Artículo 105.- Los habitantes del Municipio podrán participar y colaborar en la creación, cuidado, conservación y mantenimiento de las áreas verdes públicas.

**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

Artículo 106.- Es responsabilidad de los particulares la adecuada selección de las especies de árboles que plantarán en las áreas verdes privadas, a fin de evitar futuros daños a sus bienes y la infraestructura urbana, y en consecuencia, prevenir la necesidad de su reubicación o derribo. Por lo que deberá atender a lo establecido en el artículo 16.

Artículo 107.- El Municipio, por conducto de la DAMS fomentará la participación ciudadana en las campañas de forestación, reforestación y plantación.

Artículo 108.- El Municipio, por conducto de la DAMS fomentará la participación ciudadana en el cuidado y mantenimiento de las áreas verdes, mediante campañas de sensibilización y participación ciudadana.

Artículo 109.- Para los fines del artículo anterior, el Municipio por conducto de la DAMS, podrá suscribir convenios o acuerdos de colaboración con personas físicas o morales, a fin de coadyuvar en la conservación y mantenimiento de áreas verdes públicas.

Artículo 110.- La DAMS deberá dar a conocer a la ciudadanía, mediante campañas de difusión, cuáles especies son inadecuadas para la forestación, reforestación y plantación urbana, de acuerdo a sus características, a fin de prevenir y evitar afectaciones a la infraestructura urbana y su posterior derribo.

Artículo 111.- El Municipio, a través de la DAMS, incentivará a través del Fondo Ambiental del Municipio de Loreto la participación ciudadana mediante el otorgamiento de estímulos o reconocimientos a aquellas personas físicas o morales que participen formalmente en el cuidado, conservación y mantenimiento de las áreas verdes públicas.

**Título octavo. Adopción de áreas verdes públicas**

**Capítulo 1. Disposiciones Generales**

Artículo 112.- Los presentes lineamientos tienen por objeto describir los elementos mínimos que deberán ser incluidos en los convenios del programa, en particular, los términos y condiciones, así como los demás derechos y obligaciones, con la finalidad de dar certeza jurídica a los instrumentos que se pretendan celebrar.

Los términos, condiciones, derechos, obligaciones y mecanismos de solución de controversias, constituyen la estructura base que deberá contener todo acuerdo, sin perjuicio de que las partes puedan insertar otras consideraciones, siempre y cuando no omitan ni contravengan los elementos mínimos establecidos en los presentes lineamientos, ni contravengan el marco normativo vigente.

**Capítulo 2. De las Declaraciones**

Artículo 113.- El Promovente asentará y acreditará en el convenio respectivo, mediante documental pública o privada, lo siguiente:



**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

- I. La legal constitución de la Persona Moral y en su caso, las facultades del representante o apoderado legal, las cuales deberán ser las necesarias y suficientes para obligar a su representada;
- II. Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- III. La manifestación por parte del Promoviente de que, por así convenir a sus intereses, es su deseo y está dispuesto a celebrar el convenio respectivo;
- IV. Identificación oficial.

Artículo 114.- La DAMS acreditará y asentará, mediante documental pública o privada, lo siguiente:

- I. Documento mediante el cual se acredite que el Municipio es titular o bien, cuenta con la posesión física o material y jurídica del inmueble;
- II. Acreditar las facultades necesarias y suficientes por las que actúa el representante de la autoridad municipal;
- III. La fecha en que el Promoviente le expresó por escrito su interés de adoptar el camellón correspondiente;
- IV. La superficie del inmueble que será objeto del programa adopta un camellón;
- V. La manifestación por parte del representante de la autoridad municipal de que, por así convenir a los intereses del Municipio, se está en disposición de celebrar el convenio.

**Capítulo 3. De las Cláusulas**

Artículo 115.- Del Objeto del Convenio es el acuerdo de voluntades para que un inmueble o una fracción del mismo (generalmente camellón), se otorgue en uso y goce a un tercero (comerciantes) que no forma parte de la autoridad municipal, con el fin de que contribuya con el mantenimiento del mismo.

Artículo 116.- Los convenios a que se refieren los presentes lineamientos serán de vigencia máxima de un año y podrán ser revocados en cualquier momento por el municipio de Loreto y se multará con base a la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto del ejercicio correspondiente, especialmente en caso de que se detecte abandono manifiesto al área verde, o se haga mal uso de la misma para otros fines distintos a los señalados en el convenio.

Artículo 117.- En los convenios del programa, deberá establecerse que la persona física o moral adoptante del inmueble, goza del carácter de patrón respecto a sus trabajadores, siendo pues la única responsable de las obligaciones que, conforme a las leyes y reglamentos en la materia, deriven de esas relaciones laborales, dejando a salvo al Municipio de cualquier deber o controversia que con ese motivo se genere.

Artículo 118.- Los convenios incluirán una cláusula referente a la obligación de las partes de mantener la confidencialidad de la información a la que tenga acceso y que sea propiedad de la otra. Los montos, términos y condiciones de la contraprestación pactada en el convenio, no se considerará información confidencial.

**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

Lo anterior, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 119.- Las partes deberán ejercer sus derechos y obligaciones, así como cualquier acto de los derivados del convenio, en un estricto y permanente apego a lo establecido por el marco normativo vigente, de lo contrario, se harán responsables de las consecuencias señaladas por el mismo.

Artículo 120.- Las partes harán constar en el convenio la no existencia de error, dolo, mala fe, ni intimidación y que ninguna de ellas ha abusado de la ignorancia, miseria o inexperiencia de la otra.

Artículo 121.- Además de los contenidos señalados en los presentes lineamientos, las partes podrán incluir dentro del clausulado, cualquier otro acuerdo que estimen conveniente, siempre que no contravenga la ley o cualquier norma municipal.

Dentro de estos acuerdos se señalará respecto al inmueble objeto de los mismos, al menos, lo siguiente:

- I. La persona física o moral, deberá podar el pasto no menos de una vez por mes;
- II. La persona física o moral deberá realizar la poda de setos una vez por mes.
- III. La persona física o moral deberá realizar el perfilado de la guarnición una vez por mes.
- IV. La persona física o moral deberá de efectuar los deshierbes y pica, grava, tezontle, arena, una vez cada dos meses.
- V. La persona física o moral deberá de realizar la recolección de basura diariamente.
- VI. La persona física o moral deberá de efectuar las podas de levantamiento y corte de chupones una vez cada seis meses.
- VII. La persona física o moral deberá de realizar el riego una vez por semana.
- VIII. La selección de especies vegetales que se pretendan plantar, deberá ser en apego a las establecidas por este Reglamento.
- IX. La persona física o moral no podrá ceder, arrendar, subarrendar o transferir, parcial o totalmente los derechos derivados del convenio que se celebre.
- X. La persona física o moral tendrá derecho a instalar dos letreros alusivos a su empresa con las medidas oficiales que se describan en el convenio respectivo; su ubicación será a criterio del adoptante, siempre y cuando no se obstaculice la visibilidad de los automovilistas, ni que se impida el paso peatonal. En caso de que el camellón mida menos de 20 metros, solo podrá instalar un letrero.

**Título noveno. Del Vivero Municipal**

**Capítulo único**

Artículo 122.- El Vivero Municipal, adscrito a la DAMS, deberá apegar sus programas de propagación, mantenimiento, recepción y donación de especies vegetales, a los criterios estipulados en el presente Reglamento.



**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

Artículo 123.- Son obligaciones del Vivero Municipal, las siguientes:

- I. Producir, propagar, donar y utilizar especies vegetales que no afecten la infraestructura urbana, ya sean nativas o aquellas que se haya comprobado su buena adaptación a las condiciones ambientales del Municipio, a fin de prevenir su derribo y los impactos ambientales que esto genera;
- II. Abstenerse de producir, propagar, donar y utilizar las especies prohibidas en el artículo 20 del presente ordenamiento;
- III. Implementar programas permanentes para la prevención y el control de plagas y enfermedades en las áreas verdes del vivero.

**Título décimo. Del Sistema de Información de las áreas verdes públicas**

**Capítulo único.**

Artículo 124.- La SSP, elaborará y mantendrá actualizado un sistema de información geográfica que incluya un padrón de las áreas verdes públicas del Municipio, incluyendo:

- I. Tipo de área verde (deportivas, recreativas o de esparcimiento) y su condición;
- II. Nombre;
- III. Dirección y coordenadas;
- IV. Colonia;
- V. Superficie total;
- VI. Superficie de áreas verdes;
- VII. Principales especies arbóreas;
- VIII. Diagnóstico general;
- IX. Tipo de equipamiento y su condición; y
- X. Cantidad de personal adscrito.

Artículo 125.- La SSP diseñará y administrará sus programas de riego, poda, fertilización, control fitosanitario y de malezas, mantenimiento de la infraestructura y demás actividades, a partir del manejo y análisis de la información del sistema de áreas verdes públicas.

Artículo 126.- La SSP deberá proveer y actualizar los equipos y programas adecuados y suficientes para el funcionamiento fácil, amigable, rápido y fluido del sistema de áreas verdes públicas.

**Título onceavo. De la Cultura y Educación Ambiental en materia de áreas verdes**

**Capítulo único**

Artículo 127.- La DAMS diseñará e implementará:

- I. Un programa permanente de educación y comunicación ambiental sobre los tipos, la importancia y los servicios ambientales que ofrecen las áreas verdes;
- II. Un programa permanente de educación y comunicación ambiental sobre las especies nativas de la región adecuadas para la forestación, reforestación y

**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

- plantación urbana, así como de aquellas exóticas adaptadas al clima local, que se haya comprobado que no afectan la infraestructura urbana;
- III. Un programa permanente de difusión y comunicación ambiental sobre las especies vegetales útiles, así como de aquellas que puedan ser un riesgo para la salud de la población;
  - IV. Un programa permanente de promoción y capacitación para el establecimiento de techos y muros verdes, así como de huertos familiares;
  - V. Un programa permanente de interpretación ambiental en áreas verdes públicas que promueva la cultura del uso sustentable y la conservación de la biodiversidad; y
  - VI. Un programa permanente de capacitación y comunicación ambiental enfocado a dar a conocer las principales especies de fauna nativa presente en las áreas verdes del Municipio de Loreto, su importancia, su adecuado manejo, la normatividad aplicable y la atención a contingencias; la DAMS deberá impartir dicho curso de capacitación a todo el personal encargado o relacionado con la administración, construcción, cuidado, conservación y mantenimiento de las áreas verdes públicas.

**Título doceavo. De la denuncia popular**

**Capítulo único**

Artículo 128.- Toda persona física o moral podrá denunciar ante la autoridad municipal competente todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir deterioro o daño a las áreas verdes públicas, así como cualquier contravención a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 129.- La denuncia podrá presentarse por escrito, correo electrónico, vía telefónica o cualquier otro medio y contener al menos lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio del denunciante en el caso de que quiera recibir información respecto de la atención a su denuncia, de lo contrario podrá ser anónima;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. La información que permita identificar y localizar al presunto infractor o el establecimiento que infrinja las disposiciones contempladas en el presente ordenamiento;
- IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de la petición.

Si el denunciante solicita a la instancia competente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente reglamento establece, así como demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 130.- Al recibirla denuncia ciudadana, la autoridad municipal competente le asignará un número de expediente, haciendo la anotación respectiva en el libro de registro.



**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

Cuando se presenten dos o más denuncias respecto de los mismos hechos, actos u omisiones, deberá acordarse su acumulación en un solo expediente, prevaleciendo el primer número de expediente asignado.

En el caso de que el denunciante haya dado su nombre y su domicilio, en un plazo de diez días hábiles siguientes a la presentación de su denuncia, se le notificará el estado de ésta, así como los demás acuerdos que se emitan para la atención de su denuncia.

Artículo 131.- Recibida la denuncia, la autoridad municipal competente en el ámbito de sus atribuciones, iniciará las acciones que procedan.

Si del resultado de las investigaciones realizadas se desprenden actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la normatividad federal, estatal o municipal, la autoridad municipal competente lo remitirá a la autoridad que le corresponda.

**Título décimo tercero. De la inspección, verificación y vigilancia**

**Capítulo único**

Artículo 132.- La inspección, verificación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento, corresponderá a la SSP y a la DAMS en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 133.- Las visitas de inspección, verificación y vigilancia deberán atender lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Zacatecas y el Código.

Artículo 134.- En aquellos casos en que, como resultado de sus funciones de verificación, la SSP y la DAMS tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos e infracciones conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formularán ante la autoridad competente la denuncia correspondiente.

Artículo 135.- La DAMS, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su cumplimiento. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

**Título décimo cuarto. De las infracciones y sanciones**

**Capítulo Único**

Artículo 136.- Las violaciones a los preceptos contenidos en el presente Reglamento serán sancionadas administrativamente por la autoridad municipal correspondiente, independientemente de las sanciones previstas en la legislación penal o civil vigentes.

Artículo 137.- las medidas de apremio serán:

- I. Amonestación con apercibimiento; y
- II. Multa.

**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

Artículo 138.- Para toda violación a las normas y disposiciones municipales previstas en el Código y el presente Reglamento y cuya individualización no esté prevista en el mismo, se aplicará una sanción de uno a tres mil veces Unidades de Medida y Actualización (UMA's) diaria vigente en el Estado independientemente de la medida de seguridad y/o arresto atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso proceda.

Artículo 139.- Para los efectos del presente Reglamento, las sanciones administrativas se individualizarán de la siguiente manera:

- I. Amonestación con apercibimiento:
  - A. Realizar la poda de ramas, poda de raíz o despunte de árbol o arbusto sin apego a las recomendaciones realizadas en la autorización emitida por la DAMS;
  - B. Por no realizar el barrido, recolección y disposición adecuada de los residuos vegetales en las áreas verdes privadas.
- II. Multa de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) diaria vigente en el Estado:
  - A. Por realizar la poda de árboles o arbustos, en las áreas verdes públicas y/o privadas sin la autorización de la DAMS;
  - B. Por usar, plantar, forestar o reforestar con especies prohibidas las áreas verdes públicas;
  - C. Por realizar el derribo de árboles sin la autorización emitida por la DAMS y a los lineamientos que para tal efecto se establecen en el presente Reglamento;
  - D. Por extraer o remover árboles, arbustos, setos sin haber entregado previamente la compensación que para tal efecto haya determinado la DAMS; y
  - E. Por hacer uso del fuego para el control de herbáceas, malezas o el aclareo dentro de las áreas verdes públicas o privadas o terrenos baldíos.
- III. Multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización (UMA's) diaria vigente en el Estado:
  - A. Por realizar el derribo de árboles patrimoniales sin la autorización correspondiente.

Artículo 140.- Para los efectos del presente ordenamiento, se consideran medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las disposiciones que dicte la autoridad municipal, encaminadas a evitar los daños que puedan causar la creación y el manejo de las áreas verdes. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 141.- Contra las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad municipal derivadas de la aplicación de este ordenamiento, los afectados podrán interponer el recurso de revisión, en los términos que establece la ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Zacatecas.



**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

**Artículos transitorios**

**Primero.** Publíquese el presente Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Loreto Zacatecas.

**Segundo.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Loreto Zacatecas.

**Tercero.** Quedan derogadas todas las disposiciones de orden municipal que se opongan o contravengan a lo establecido en el presente ordenamiento.

Comuníquese al C. Presidente Municipal para los fines de promulgación y publicación.

Dado en la Sesión de Cabildo en el municipio de Loreto, Zacatecas, celebrada en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, a los 15 días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, Directora de Agua, Medio Ambiente y Sustentabilidad, M en Ing. Fanny María Guadalupe García Sánchez



C.P. UBALDO CRUZ MARTÍNEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL



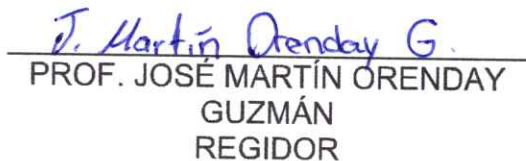
DRA. NYDIA PAOLA CALVILLO  
DELGADILLO  
SÍNDICA MUNICIPAL



LIC. JESÚS TEJADA GUZMÁN  
REGIDOR



T.S.U. AIDA ALICIA IBARRA  
HERNÁNDEZ  
REGIDORA



PROF. JOSÉ MARTÍN ORENDAY  
GUZMÁN  
REGIDOR



LIC. SAMIRY ZACARIAS MONTOYA  
REGIDORA



M.V.Z. FERNANDO ACEVEDO  
CASTAÑEDA  
REGIDOR




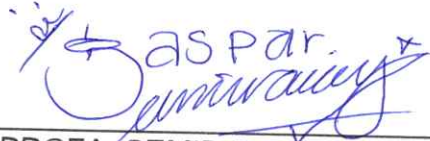
PROFA. KARINA SILVA ARECHAR  
REGIDORA

**Proyecto del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Loreto**

  
\_\_\_\_\_  
PROF. JESÚS FRAUSTO PUEBLA  
REGIDOR

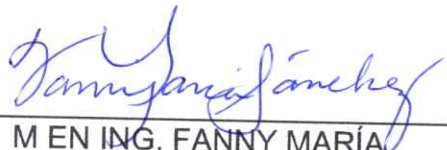
  
\_\_\_\_\_  
C. LORENA HERRERA JUÁREZ  
REGIDORA

  
\_\_\_\_\_  
PROF. LUIS REY FERNANDO  
PALOMINO MARTÍNEZ  
REGIDOR

  
\_\_\_\_\_  
PROFA. SEMIRAMIS ARMIDA  
GASPAR VELAZQUEZ  
REGIDORA

  
\_\_\_\_\_  
C. JUANA RODRÍGUEZ PUEBLA  
REGIDORA

  
\_\_\_\_\_  
MTRA. MAGNOLIA DAVILA OLVERA  
REGIDORA

  
\_\_\_\_\_  
M EN ING. FANNY MARÍA  
GUADALUPE GARCÍA SÁNCHEZ  
DIRECTORA DE AGUA, MEDIO  
AMBIENTE Y SUSTENTABILIDAD

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento mando se imprima, publique y circule.



**DOY FE**

**El C.P. Ubaldo Cruz Martínez** Presidente Municipal Interino del H.  
**Ayuntamiento Constitucional de Loreto, Zacatecas.**

